



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/21/2023.

PROMOVENTE: ABNER RONCES MEX, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: RICARDO ALBERTO CUEVAS DÍAZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: OFICIO OIC/182/2023 DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE 2023, SIGNADO POR RICARDO ALBERTO CUEVAS DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado como TEEC/JDC/21/2023, promovido por Abner Ronces Mex, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del oficio OIC/182/2023 de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, signado por Ricardo Alberto Cuevas Díaz, en su carácter de encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El catorce de agosto, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se presentó un medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signado por Abner Ronces Mex, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del oficio número OIC/182/2023 de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, signado por Ricardo Alberto Cuevas Díaz, en su carácter de Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹
- b) **Registro.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto, la presidencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente número SX-JDC-244/023.
- c) **Remisión del medio de impugnación.** El veintidós de agosto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo a través del cual determinó reencauzar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que resuelva conforme a Derecho.
- d) **Recepción del medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de agosto, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio SG-JAX-761/2023, mediante el cual la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación del juicio.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- e) **Registro y turno.** A través de proveído de fecha veinticinco de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/21/2023, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹ Ver de foja 16 a foja 25 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- f) **Recepción y radicación.** Por auto de fecha veintinueve de agosto, la magistrada por ministerio de ley e instructora tuvo por recibida y radicada en la ponencia a su cargo la documentación correspondiente del expediente citado al rubro.
- g) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- h) **Requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el ocho de septiembre, se realizó un requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.
- i) **Acumulación, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** A través de proveído de fecha trece de octubre, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado al Instituto Electoral del Estado de Campeche y se acumuló la documentación presentada a los autos del presente expediente, de igual forma, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- j) **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Por auto de fecha dieciséis de octubre, se fijaron las 11:00 horas del día diecisiete de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo de un Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, Fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641, de la Ley de Instituciones citada, toda vez que el oficio controvertido se emitió con fecha nueve de agosto, y fue notificado el once siguiente, de ahí que si el plazo para controvertir el acto impugnado corrió del día diez al quince de agosto, y el actor presentó su escrito de impugnación ante la oficialía electoral de dicho instituto, el día once del mismo mes, es evidente que la presentación de dicho medio resulta oportuna.

b) Forma. Se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto controvertido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649, 652, 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, se estima colmado este requisito.

TERCERO. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.²

CUARTO. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

² Ver foja 4 del expediente.



Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala un único agravio, a través del cual alega que la respuesta a su solicitud de información, dada por Ricardo Alberto Cuevas Díaz, quien se ostenta como encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número OIC/182/2023, de fecha nueve de agosto, carece de fundamento legal e impide indebidamente el desarrollo de las funciones y atribuciones que tiene encomendadas como consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El actor manifiesta que en el oficio impugnado se señaló indebidamente que no cuenta con la facultad para requerir la información solicitada mediante oficio CE/218/2023 de fecha nueve de agosto, ya que no es de carácter electoral, lo que desde la perspectiva del promovente, limita su actividad como consejero.

Igualmente, destaca que la solicitud de información la realizó mediante oficio CE/218/2023³ de fecha nueve de agosto, dirigida a Ricardo Alberto Cuevas Díaz, en su carácter de Jefe de Departamento "A" del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin embargo, la respuesta otorgada través del oficio número OIC/182/2023, la realizó ostentándose como encargado del despacho del referido Órgano Interno de Control.

Alega que con la respuesta ofrecida a través del oficio hoy impugnado, le impiden cumplir con el pleno ejercicio de la función electoral para vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos pertenecientes al Instituto Electoral del Estado de Campeche y limitan sus funciones como consejero electoral.

También, se señala que además de consejero electoral, es integrante del Subcomité para Prevenir el Hostigamiento Sexual y Acoso Laboral de dicho instituto electoral, por lo que ante la posibilidad de un conflicto de intereses, desde su perspectiva, resultaba necesario contar información para establecer la instancia o vía alterna de actuación ante un posible caso de hostigamiento laboral.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque el oficio OIC/182/2023, de fecha nueve de

³ Ver foja 72 del expediente.



SENTENCIA

agosto, signado por el encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se ordene le proporcione la información requerida, con la finalidad de poder ejercer plenamente sus atribuciones como consejero electoral.

Por tanto, la *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar primero la calidad de Ricardo Alberto Cuevas Díaz dentro del Instituto Electoral del Estado de Campeche, posteriormente, determinar si respecto al derecho de petición del actor, efectivamente existe congruencia entre el requerimiento formulado y la respuesta ofrecida y si, en su caso, hay obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fue designado el promovente.

QUINTO. Marco normativo.

1) Derecho de Petición.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario.



SENTENCIA

Esto no implica, vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

En esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.⁴

2) Principio de congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.⁵

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.⁶

Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido; cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente.

⁴ Al respecto, conviene tener presentes las tesis relevantes XVI/2016 y II/2016, emitidas por la Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO".

⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.



Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación al agravio hecho valer por la parte actora, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Calidad de Ricardo Alberto Cuevas Díaz.

Del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que el veinticinco de julio del año dos mil veintidós, Ricardo Alberto Cuevas Díaz, fue designado como Jefe de Departamento adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.⁷

También, consta en autos que mediante oficio PCG/0545-BIS/2022⁸, de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, designó -a partir de esa fecha y sin señalar fecha de conclusión de tal encargo-, a Ricardo Cuevas Díaz, Jefe de Departamento adscrito al Órgano Interno de Control de dicho instituto, como encargado del despacho y responsable de los asuntos del citado Órgano Interno de Control.

Así mismo, con fecha veinticinco de julio, la Junta General Ejecutiva, de nueva cuenta designó a Ricardo Alberto Cuevas Díaz como Jefe de Departamento adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁹, por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de agosto.

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la concatenación

⁷ Ver de foja 143 a foja 146 del expediente.

⁸ Consultable en foja 57 del expediente.

⁹ Visible en foja 55 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

de las documentales señaladas, con el resto del material probatorio que obra en el expediente, generan convicción para este Tribunal Electoral local que al momento en que se emitió el oficio impugnado, Ricardo Alberto Cuevas Díaz, ostentaba el cargo de Jefe de Departamento adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, a su vez, el de encargado del despacho del mismo, por lo que, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad.

Con independencia de lo anterior, para este Tribunal Electoral local, no tiene relevancia la calidad con que Ricardo Alberto Cuevas Díaz se ostentara para dar respuesta a lo solicitado por el consejero electoral, porque como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar respecto al derecho de petición del actor, consiste en determinar si efectivamente existe congruencia entre el requerimiento formulado y la respuesta ofrecida y si, en su caso, hay obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fue designado el promovente.

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral estima que el agravio bajo análisis resulta **infundado** por las consideraciones que a continuación se señalan.

En primer término, resulta de suma importancia destacar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el **derecho de petición** a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

En atención a lo anterior, **el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.**¹⁰

Siguiendo esa línea argumentativa, tenemos que del análisis de la petición formulada por el consejero electoral y la respuesta otorgada por el encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, existe congruencia, además de estar fundada y motivada, como a continuación se explica.

2) Caso concreto.

Mediante oficio número CE/218/2023¹¹ de fecha nueve de agosto, el promovente requirió a Ricardo Alberto Cuevas Díaz, en su carácter de Jefe de Departamento “A” del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JE-133/2023.

¹¹ Ver foja 72 del expediente.



derivado de las renunciaciones solicitadas el día veintisiete de julio, a las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le informara lo siguiente:

"En qué carácter fue requerida su presencia en las reuniones donde se solicitó la renuncia a las titulares de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Cuál fue el motivo de su presencia en dichas actuaciones y en qué consistió su participación en cada una de las reuniones.

Mencione si existe algún procedimiento de responsabilidad en contra de las referidas servidoras públicas que se relacione con la solicitud de sus renunciaciones.

Manifieste si elaboró o participó en la elaboración del documento de renuncia que se puso a firma de ambas titulares." (sic)

En dicho oficio, el consejero electoral de referencia, manifestó que prevenir y atender la discriminación y la violencia en los espacios laborales son obligaciones del Estado Mexicano adquiridas a nivel internacional y armonizadas con la legislación nacional, por ende, tanto los entes públicos y sus autoridades, como los organismos autónomos, entre ellos el Instituto Electoral del Estado de Campeche, están sujetas a ese marco normativo, así como a la construcción de ambientes laborales seguros y adecuados.

Además, destacó que, con la finalidad de prevenir e identificar posibles conductas de afectación a derechos laborales, Ricardo Alberto Cuevas Díaz, debía presentar la atención a lo solicitado mediante oficio CE/218/2023 a más tardar el día once de agosto a las 12:00 horas.

Por su parte, Ricardo Alberto Cuevas Díaz, ostentándose como encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de oficio número OIC/182/2023¹², de fecha nueve de agosto, dio contestación al oficio CE/218/2023 signado por el referido consejero electoral.

En dicha respuesta, manifestó lo siguiente:

"En primer lugar, quiero hacer mención que de conformidad con lo señalado en el artículo 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: 3 y 4 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el **Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y sus resoluciones,**

¹² Ver de foja 74 a foja 76 del expediente.



ello sin depender de criterios u opiniones de terceras personas rigiendo su actuación con independencia e imparcialidad y apegado siempre a los principios señalados en el artículo 8 del referido Reglamento, siendo estos la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad; preceptos legales que desde el momento que fui designado como Encargado de este Órgano de Control he velado por su cumplimiento de manera cabal.

Ahora bien, aunado a lo anterior quiero destacar que del contenido del oficio materia del presente se puede observar el requerimiento de información al suscrito, basándose en preceptos legales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, teniendo como motivación dicho requerimiento el "evitar, prevenir y erradicar situaciones de hostigamiento laboral" (sic) en este sentido tengo a bien precisarle lo siguiente:

1.- Que si bien es cierto los artículos que invoca prevén como facultades del Consejo General el velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y el buen funcionamiento de las áreas, así como requerir información a los Órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como usted los refiere; no menos cierto resulta que en términos de lo señalado en el mismo artículo 254 que usted también invoca y sobre el que se funda su escrito, se puede observar que las facultades del Consejo General se ciñen a la materia electoral, cito a continuación dicho artículo para mejor referencia:

"**ARTICULO 254.** El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género." (sic) Énfasis añadido.

Asimismo, quiero destacar que como ya precisé, su solicitud de información tiene como objetivo "evitar, prevenir y erradicar situaciones de hostigamiento laboral" (sic), materia que en términos del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se encuentra prevista como parte de sus funciones, ni como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ni tampoco le concierne al Pleno del Consejo General, motivo por el cual carece de fundamento y motivación legal su solicitud de información.

2.- Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que los actos de Hostigamiento Laboral de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) se define como "el comportamiento agresivo de uno o más miembros de un equipo de trabajo hacia un individuo de dicho grupo con el objetivo de producir miedo, desprecio o depresión en ese trabajador, hasta que renuncie o sea despedido" (sic), lo cual claramente se conforman de una serie de conductas contrarias a los principios rectores



del servicio público regulados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones legales del Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las cuales conforme al artículo 109 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9, fracción II, 10 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas le compete investigar, substanciar y sancionar a los Órganos Internos de Control, esto a través de sus autoridades Investigadora y Substanciadora y Resolutorias que se encuentran adscritas al mismo, asimismo las facultades de prevención le corresponden a dicho órgano; cito a continuación dichos preceptos para mayor referencia:

"Artículo 109.

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en la monestación, suspensión, destitución, e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

"Artículo 10. Las secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- 1. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*



- II. *Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia y*
- III. *Presentas denuncias por hechos que las leyes señalan como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local". (sic)*

De igual manera en términos del artículo 14 del Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche es competencia del Comité de Ética del este Instituto velar por el cumplimiento del Código, cito dicho artículo:

"Artículo 14. El Comité es el órgano de consulta y asesoría especializado el interior del Instituto, encargado de fomentar y vigilar el cumplimiento de este Código y del Código de Conducta." (sic)

En consecuencia de todo lo antes descrito, y toda vez que la materia de su solicitud de información es tendente a la investigación de presuntos hechos de hostigamiento laboral como usted los califica, los cuales no se encuentran dentro de su competencia es que le INVITO a acudir ante las instancias correspondientes a fin de que sean estas, quienes realicen las indagatorias necesaria para el esclarecimiento de los hechos; esto a fin de proteger los principios rectores de cada procedimiento y garantizar la fundamentación y motivación de los actos emitidos por una autoridad conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a la legalidad, presunción de inocencia, contradicción, defensa adecuada, imparcialidad, objetividad, certeza y demás principios rectores que rigen a los procedimientos en caso de faltas administrativas, al Servicio Público y en específico a los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche." (sic)

De lo anteriormente expuesto, es posible observar que el actor, en su calidad de consejero electoral le solicitó diversa información por medio de oficio número CE/218/2023¹³ de fecha nueve de agosto, a Ricardo Alberto Cuevas Díaz, en su carácter de Jefe de Departamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y no como el encargado del despacho de dicho Órgano Interno de Control, nombramiento que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, efectivamente ostentaba en ese momento Ricardo Alberto Cuevas Díaz.

Ante ello, Ricardo Alberto Cuevas Díaz, en su carácter de encargado del despacho del multicitado Órgano Interno de Control, a través de oficio número OIC/182/2023¹⁴,

¹³ Ver foja 72 del expediente.

¹⁴ Ver de foja 74 a foja 76 del expediente.



de fecha nueve de agosto, dio contestación al oficio CE/218/2023 signado por el consejero electoral de referencia.

Dicha respuesta, fue recepcionada por las consejerías electorales, a las 10:20 horas del día once de agosto.¹⁵

De lo anterior, se advierte en primer término que, a la petición formulada por escrito por parte del consejero electoral, le recayó una respuesta también por escrito por parte del encargado del despacho de dicho Órgano Interno de Control, la cual fue ofrecida en tiempo y forma, ya que como quedó asentado con antelación, la fecha límite concedida a Ricardo Alberto Cuevas Díaz, para dar contestación al oficio CE/218/2023, emitido por el consejero electoral, Abner Ronces Mex, fue a las 12:00 horas del día once de agosto.

Por tanto, si la respuesta al oficio CE/218/2023 fue presentada a las 10:20 horas del día once de agosto, resulta evidente que la misma se ofreció en tiempo y forma.

Ahora bien, del contenido del oficio hoy impugnado, se advierte que, la autoridad responsable, al dar contestación a lo solicitado por el actor, señaló que la petición del consejero electoral tiene como objetivo "*evitar, prevenir y erradicar situaciones de hostigamiento laboral*" (*sic*), sin embargo, el actor funda su petición en el artículo 254 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, numeral que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, únicamente se ciñe a la materia electoral.

También, en el oficio hoy controvertido, se hace mención que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, lo solicitado no se encuentra previsto como parte de sus funciones, ni como integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ni tampoco le concierne al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, de la ley electoral local.

Además, en dicha contestación, se señala que los actos de hostigamiento laboral de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), conforman de una serie de conductas contrarias a los principios rectores del servicio público regulados en el artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones legales del Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las cuales, **a su parecer**, conforme al artículo 109, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9, fracción II, 10 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas le compete

¹⁵ Ver foja 74 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

investigar, substanciar y sancionar a los Órganos Internos de Control, esto a través de sus autoridades investigadora, sustanciadora y resolutoria que se encuentran adscritas al mismo, asimismo las facultades de prevención le corresponden a dicho órgano.

Así, el oficio impugnado, concluye que toda vez que la materia de solicitud de información es tendente a la investigación de presuntos hechos de hostigamiento laboral, los cuales desde la perspectiva de la autoridad responsable, no se encuentran dentro de la competencia del consejero electoral, lo invita a acudir ante las instancias correspondientes a fin de que sean estas, quienes realicen las indagatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; esto a fin de proteger los principios rectores de cada procedimiento y garantizar la fundamentación y motivación de los actos emitidos por una autoridad conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a la legalidad, presunción de inocencia, contradicción, defensa adecuada, imparcialidad, objetividad, certeza y demás principios rectores que rigen a los procedimientos en caso de faltas administrativas, al servicio público y en específico a las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible advertir que, **la respuesta dada** por el encargado del despacho de Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **a la petición formulada** por el referido consejero electoral es **congruente**, además de estar fundada y motivada.

Lo anterior es así, porque si bien el encargado del despacho de Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche no proporcionó la información requerida por el consejero electoral, lo cierto es que al dar contestación al oficio CE/218/2023, expuso los motivos y razones de manera fundada y motivada para sustentar su respuesta.

Por tanto, conforme a los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tener garantizado el derecho de petición y que fueron señalados en el marco normativo de la presente resolución,¹⁶ este órgano jurisdiccional electoral local estima que ha quedado acreditado que:

¹⁶ SUP-JDC-462/2023. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.



a) **Sí hubo un pronunciamiento de la autoridad responsable respecto del escrito de solicitud del actor**, porque ha quedado acreditado que mediante oficio OIC/182/2023¹⁷, el encargado del despacho de Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio respuesta a la petición formulada mediante oficio número CE/218/2023¹⁸, por el promovente.

b) **Que independientemente del sentido de la respuesta otorgada concuerda con la petición formulada**, porque si bien el encargado del despacho de Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche no proporcionó la información requerida por el consejero electoral, lo cierto es que al dar contestación al oficio CE/218/2023, expuso los motivos y razones de manera fundada y motivada para sustentar su respuesta.

c) **Que se comunicó oportunamente por escrito al promovente**, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la respuesta ofrecida a la petición formulada por el actor, se presentó en tiempo y forma¹⁹.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral local, estima que el derecho de petición del promovente fue colmado.

Ahora bien, resulta de suma importancia destacar que, acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente identificado con el número SX-JE-133/2023²⁰; este Tribunal Electoral local, no es competente para analizar el contenido material de la respuesta, así como tampoco su legalidad, puesto que su deber se limita a revisar la congruencia de lo solicitado con la respuesta dada.

Ello, debido a que este órgano jurisdiccional electoral local, únicamente es competente por cuanto hace al derecho de petición del actor, más no respecto a una temática que obedece a cuestiones administrativas del propio instituto electoral.

Al respecto, sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que ha señalado que, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito

¹⁷ Ver de foja 74 a foja 76 del expediente.

¹⁸ Ver foja 72 del expediente.

¹⁹ Ver foja 74 del expediente.

²⁰ Consultable en el siguiente enlace:

http://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/133/SX_2023_JE_133-1281335.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

de congruencia, consistente en la **correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.**²¹

Cabe mencionar que lo anterior en modo alguno deja en estado de indefensión al consejero electoral, puesto que lo que se sostiene en la presente ejecutoria es que **la revisión de la legalidad correspondería a una autoridad distinta a la electoral, como podría ser la vía administrativa**, la cual, en su caso, podría analizar y determinar si la respuesta dada por el encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentra ajustada a Derecho.

Además, cabe destacar, que es criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello porque, en múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los consejeros desempeñan al interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; sino que versan sobre temáticas generales de cuestiones administrativas del instituto electoral.

Así, para que una respuesta presentada por el encargado del despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue designado el actor, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda como consejero electoral.

Para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo**, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

En ese sentido, si bien, la petición formulada por el actor podría estimarse que sí incide en las atribuciones que legalmente están conferidas al accionante en su calidad de consejero del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo cierto es, que ello no implica que el actor esté imposibilitado para hacer valer los mecanismos disciplinarios

²¹ Véase la tesis II/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

²² SX-JE-133/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

que estime pertinentes, pues la eventual omisión de proporcionar la información solicitada, podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable; sin que dicho acto, por sí mismo, implique o se traduzca en la obstrucción al cargo.

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo no fue violentado pues no existe controversia en cuanto a que, actualmente el actor, se desempeña como consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por las razones expuestas, el agravio resulta **infundado**.

En consecuencia, y conforme a lo razonado, se dejan a salvo los derechos del actor, para que, en su caso, los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

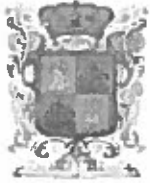
PRIMERO: Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, por las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que, en su caso, los haga valer en la vía que a su interés convenga, conforme a los razonamientos precisados en el Considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente y/o por correo electrónico al actor, mediante oficio a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

Con esta fecha (17 de octubre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**